

23 de octubre de 2003

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo.**

Incidente de caducidad de instancia extraordinaria, interpuesta por la licenciada Carlamara Sánchez, en representación de **Eric Elmer Pérez**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el **Banco de Desarrollo Agropecuario** le sigue a Eric Pérez y/o Inversiones Pecuarías, S.A.

Concepto.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Con nuestro acostumbrado respeto, concurrimos ante los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, con la finalidad de emitir nuestro concepto jurídico en relación con el incidente de caducidad de instancia extraordinaria, interpuesto por la Licenciada Carlamara Sánchez, en representación de Eric Elmer Pérez, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco de Desarrollo Agropecuario le sigue a Eric Pérez y/o Inversiones Pecuarías, S.A.

Al respecto, cabe recordar que actuamos en interés de la Ley, en los procesos ejecutivos por jurisdicción coactiva, en los que se presenten apelaciones, excepciones, tercerías e incidentes, conforme lo dispone el numeral 5, del artículo 5, de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

Antecedentes .

Consta en el expediente que contiene el proceso ejecutivo por cobro coactivo, que mediante auto de 25 de octubre de 1983, el Banco de Desarrollo Agropecuario decretó secuestro sobre cualquier bien mueble e inmueble de propiedad del señor Eric Pérez y/o Inversiones Pecuarias, S.A., sobre las cuentas bancarias del ejecutado, además sobre la finca No. 37736, inscrita al tomo 930, folio 436 y la finca No. 34459, inscrita al tomo 863, folio 8 de la sección de la propiedad, del Registro Público de la Provincia de Panamá y sobre la administración de la empresa Inversiones Pecuarias, S.A., y las fincas, hasta la concurrencia de B/.34,379.74, en concepto de capital e intereses, más la suma de B/.3,437.97 en concepto de gastos.

El día 21 de julio de 1986, el Banco de Desarrollo Agropecuario, interpone ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, tercería coadyuvante, dentro del proceso por cobro coactivo que le seguía el Banco Nacional de Panamá, a los incidentistas, declarando el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, mediante Resolución de 18 de febrero de 1988, que el Banco Nacional de Panamá debía cobrar el monto de lo adeudado y que el Banco de Desarrollo Agropecuario cobraba de conformidad con las reglas de prelación.

Consta en el expediente, que el Juez Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, libró mandamiento de pago contra Eric Pérez y/o Inversiones Pecuarias, S.A.

Opinión de esta Procuraduría.

Esta Procuraduría, luego de analizar la documentación remitida, así como de confrontar los argumentos expuestos por la parte actora, considera que le asiste la razón al Incidentista, ya que de conformidad con las constancias procesales recabadas, desde la fecha en que se promovió el proceso ejecutivo por cobro coactivo, han transcurrido más de dos años, sin que conste en autos, que mediara actuación o gestión escrita de alguna de las partes, puesto que inclusive, se aprecia en el expediente ejecutivo por cobro coactivo, que el Juez Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario no realizó diligencia alguna en el proceso.

Siendo entonces la caducidad de la instancia, el fenómeno procesal que se constituye como sanción contra el actor al verificarse la paralización o inercia del proceso, consideramos que procede en este caso específico.

Referente a este aspecto, los Magistrados que integraban la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de 2 de julio de 1998, manifestaron lo siguiente:

"De conformidad con el artículo 1098-A del Código Judicial, la paralización del proceso por tres (3) años o más, sin que hubiera mediado gestión escrita de parte, dará lugar a la caducidad extraordinaria del proceso. Según las constancias que reposan en el proceso, este Tribunal ha podido verificar que desde la fecha en que se formalizó la orden de embargo en el Registro Público sobre la finca No. 8318, inscrita en el Registro Público al Tomo 929, Folio 132, Sección de la Propiedad, Provincia de Coclé, perteneciente a IDALIA VASQUEZ DE TORRES, es decir, el 13 de septiembre de 1978, hasta la fecha en que se presentó el presente incidente, el día 2 de enero de 1998, han transcurrido casi 20 años, sin que mediara gestión escrita de alguna de las partes involucradas en el proceso incoado

contra los señores ARCELIO TORRES e IDALIA VASQUEZ DE TORRES. Por consiguiente, procede declarar probado el incidente de caducidad extraordinaria del proceso, tal como lo dispone el citado artículo 1098-A del Código Judicial.

El anterior pronunciamiento ha sido objeto de copiosos pronunciamientos por parte de esta Sala, tal como lo corroboran (Sic) las Resoluciones de 10 de abril de 1992 (EXCEPCION DE PRESCRIPCION, interpuesta por la firma Vásquez y Vásquez, en representación de ESTHER COHEN DE CORTIZO y LAURENTINO CORTIZO -VS- BANCO NACIONAL DE PANAMA, Casa Matriz); de 13 de mayo de 1994 (EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LA OBLIGACION, interpuesta por el Licenciado Tomás A. Cruz, en representación de REYNALDO DELLA TOGNA MARTINELLI -VS- BANCO NACIONAL DE PANAMA, Sucursal de Soná). Para mayor ilustración veamos lo expuesto en esta última decisión:

'En los casos en los cuales interviene el Estado o alguna de sus entidades, a la luz del texto del artículo 1093 del Código Judicial, no procede la caducidad ordinaria de la instancia que procesalmente se configura como sanción procesal a cargo del interesado que no promueva diligentemente el negocio en el cual intervenga. Lo anterior es sin duda alguna aplicable a los cobros coactivos en los cuales se verifica la especial situación en la cual el Estado es al mismo tiempo juez y parte. **Sin embargo, al Estado y a sus entidades gubernamentales, si le es aplicable la caducidad extraordinaria establecida en el artículo 1098-A del Código Judicial, por cuanto que en primer lugar, es una norma posterior al texto establecido en el artículo 1093 de la precitada excerta legal, tal como quedó introducida en el precitado cuerpo de disposiciones adjetivas, mediante la reforma efectuada a través de la ley N° 9 de 24 de julio de 1990. Y, en segundo lugar, porque dicha norma se concibió con la finalidad de que los jueces de**

oficio le pusieran término a todos aquellos procesos abandonados por los litigantes, incluyendo los que el Estado sea parte, ya que debe haber un interés real en la contienda, imprimiéndole el debido curso a los procedimientos que sean necesarios para la consecución final del objeto del proceso. Por lo que se refiere a este caso, es palmario que la caducidad extraordinaria de la instancia no se ha producido en el presente negocio, debido a que el ejecutante realizó una serie de actuaciones que impiden que se configure la misma, antes y después de la carta de 14 de junio de 1991...'

Es de lamentar que el Departamento Legal del Banco Nacional de Panamá haya omitido continuar con la tramitación del presente juicio ejecutivo, a efectos de evitar la ocurrencia de la extinción de las obligaciones mercantiles contraídas por los señores ARCELIO TORRES E IDALIA VASQUEZ DE TORRES con dicha entidad crediticia, por caducidad extraordinaria de la instancia. Omisión de la que ha resultado una pérdida patrimonial sufrida por el Banco Nacional de Panamá.

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN PROBADO el Incidente de Caducidad Extraordinaria de la Instancia dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo incoado por el Banco Nacional de Panamá en contra de ARCELIO TORRES e IDALIA VASQUEZ DE TORRES; ORDENAN el levantamiento del embargo que pesa sobre la Finca No. 8318, inscrita al Tomo 929, Folio 132, Provincia de Coclé de propiedad de la señora IDALIA MARIA VASQUEZ DE TORRES."

Atendiendo lo que establece la jurisprudencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, disentimos del criterio externado por la Licenciada Lenis Herrera, cuando deja entrever que la Caducidad de la Instancia no es aplicable en los procesos

donde el Estado es parte, precisamente por existir innumerables pronunciamientos que aclaran esta situación, concurriendo en el caso sub júdice los presupuestos procesales requeridos para declararla, puesto que el proceso promovido por el Banco de Desarrollo Agropecuario, se encuentra paralizado hace más de dos años.

La caducidad extraordinaria de la instancia por paralización del proceso, se encuentra regulada en el artículo 1113 del Código Judicial vigente, que es del tenor literal siguiente:

"Artículo 1113: Dará lugar a caducidad extraordinaria la paralización del proceso por dos años o más, sin que hubiere mediado gestión escrita de parte..."

De la forma expuesta, emitimos nuestro concepto jurídico, en relación con el incidente de caducidad de instancia extraordinaria, interpuesto por la licenciada Carlamara Sánchez, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco de Desarrollo Agropecuario, le sigue a Eric Pérez y/o Inversiones Pecuarías.

Pruebas: Aceptamos las presentadas. Aportamos el expediente que contiene el Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo, remitido por el B.D.A. (2 cartapacios)

Derecho: Aceptamos el invocado.

Señor Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/4/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

MATERIA:

Incidente de Caducidad de Instancia Extraordinaria.

BORRADOR DE VISTA REVISADO POR MANUEL BERNAL

21 DE OCTUBRE DE 2003.